



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1788

**POR LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL(E) AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con las Resoluciones 1807, 1869 y 2823 de 2006 expedidas por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 174 de 2006 y 561 de 2006, y en especial las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2006ER37975 del veinticuatro (24) de agosto de 2006, la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A.(TAO S.A), identificada con NIT No. 830132034-8 localizada en la Avenida Calle 80 No. 96-91, localidad de Suba de esta ciudad, por intermedio de su representante legal, señor Hernán Dario Vergara Macías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.023, expedida en Bogotá, presentó solicitud de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental de los vehículos de la empresa, cuyo objeto social principal es la prestación, operación y mantenimiento de sistemas de servicios públicos de **transporte de pasajeros** terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo y con área de operación urbano, municipal, intermunicipal o nacional, incluida la operación troncal del sistema transmilenio.

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1788

Que mediante el Formato de Evaluación de Documentos PARD-ED del treinta (30) de agosto de 2006, se verificó la presentación de la información necesaria para llevar a cabo y dar inicio el procedimiento de autorregulación de la empresa. TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE.S.A.(TAO S.A.)

Que de conformidad con lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) expidió el Auto No. 2354 trece (13) de septiembre de 2006, mediante el cual inició el trámite para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental a favor de la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A. (TAO S.A.), identificada con NIT No. 830132034-8, localizada en la Avenida Calle 80 No. 96-91, de Bogotá, D.C., de la localidad suba de esta ciudad.

Que el 09 de 11 Noviembre del 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) revisó el Programa Integral de Mantenimiento presentado por la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A.(TAO S.A.)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 5543 del 21 de junio de 2007**, el cual concluyó que:

- > "La coordinación del Programa de Autorregulación Ambiental presentó a consideración los resultados de la verificación del programa de mantenimiento de la empresa. La principal conclusión es que el programa de mantenimiento de la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A.(TAO S.A.), CUMPLE en su totalidad y por consiguiente se sugiere continuar adelante el trámite del Programa de Autorregulación.
- > Con base en los resultados obtenidos en las pruebas de opacidad de los vehículos, se concluye que el 100,00 % de la flota cumple con los estándares de autorregulación. Teniendo en cuenta que la última evaluación de opacidad para la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE. S.A.(TAO S.A.) fue realizada el día 20 de Junio DEL 2007 y que la Resolución 1869 del 18 de Agosto de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2823 del 29 de Noviembre de 2006, exige que como mínimo un 90 % del total de la flota cumpla los estándares de Autorregulación, por esta razón, se sugiere que se APRUEBE el Programa de Autorregulación para los Automotores de la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A.(TAO S.A.) que cumplieron y cuyas placas se relacionan en el Anexo 1.

7



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las estrategias adoptadas en el ámbito internacional se incluyen los sistemas de autogestión por parte del sector privado, con el acompañamiento de la autoridad ambiental en el proceso de verificación del cumplimiento de las metas trazadas. Estos mecanismos de autorregulación han mostrado alto nivel de eficacia por cuanto son las propias empresas las que buscan una producción y prestación de servicios ambientales más eficientes.

Que siguiendo este lineamiento y concientes de la necesidad de mejorar la calidad del aire del Distrito, las autoridades competentes adoptaron distintas medidas que contribuyeran a la protección del medio ambiente y en especial en el aire, disminuyendo la contaminación generada por las fuentes móviles. Al respecto se expidió el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones DAMA 1869 y 2823 de 2006, tendientes a fijar los lineamientos del Programa del Plan de Autorregulación para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Que dentro de las obligaciones de las empresas transportadas autorreguladas se estima indispensable tener en cuenta la progresividad con la cual se deben alcanzar los objetivos ambientales, lo que implica la adopción de unas metas parciales determinadas de forma gradual y proyectadas en el corto y mediano plazo sobre un cronograma temporal, razón por la cual se establecen porcentajes de cumplimiento, los cuales aumentaran gradualmente y plazos de revisión del programa que garantice el cumplimiento de la norma y la efectiva reducción de la contaminación producida por las fuentes móviles.

Que con base en las disposiciones legales y especialmente en la Resolución 2823 de 2006, la aprobación del Programa de Autorregulación se hará respecto de la Flota Vehicular Autorregulada, entendiéndose por esta:

"los vehículos de las empresas, que cuenten con niveles de opacidad un 20% debajo de la normatividad ambiental vigente, por tal motivo todos los vehículos vinculados a las empresas que hayan alcanzado esta reducción, serán aprobados mediante acto administrativo y por ende eximidos de las restricciones vehiculares de carácter ambiental, siempre y cuando correspondan, como mínimo, al porcentaje y al cronograma establecido en la Tabla 1."

Que con fundamento en los resultados de la verificación del programa de mantenimiento y de la opacidad de la flota vinculada a la Empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A.(TAO S.A.) mediante Concepto Técnico No. 5543 del veintiuno (21) de junio de 2007 se determinó la viabilidad técnica de la aprobación del Programa presentado por la mencionada sociedad, por encontrarse cumplidos los requisitos normativos para tal fin.

7





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1788

Que en consecuencia, es viable acceder a la petición de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE. S.A.(TAO S.A.)

El Programa de Autorregulación Ambiental que se aprobará mediante esta resolución se limita a los vehículos de la empresa que fueron objeto de verificación por parte del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y aprobaron el porcentaje de opacidad requerido para el Plan de Autorregulación.

Que la aprobación por esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta, en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento, quien adicionalmente deberá sujetarse al cumplimiento, en todo momento, de las exigencias establecidas en el Decreto Distrital 174 de 2006 y en las Resoluciones 1869 y 2823 de 2006, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, y de la totalidad de las normas ambientales aplicables a las fuentes móviles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas-fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que el artículo 11 del Decreto 174 de 2006 prevé que:

Que por medio de la Resolución 1869 del 2006, la cual fue modificada mediante Resolución 2823 de 2006, se adoptaron los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del distrito Capital, y se establecieron los requisitos y el procedimiento para dicho programa.

Que el artículo 1º de la Resolución 1869 de 2006 dispone:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U s 1 7 8 8

"El Programa de Autorregulación Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor a diesel.

Que el artículo 1º de la Resolución 2823 de 2006 el cual modificó el artículo 4º de la Resolución 1869 de 2006 consagra que:

"Las empresas participantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener el parque vehicular a diesel, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención, tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, se estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar al director Legal ambiental las siguientes funciones:

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1788

b) expedir los actos administrativos de iniciación de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A.(TAO S.A.) identificada con NIT No. 830132034- 8, localizada en la Avenida Calle 80 No. 96-91, localidad de Suba de esta ciudad, representada por el señor Hernán Dario Vergara Macias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.023, expedida en Bogotá. El Programa de Autorregulación Ambiental se otorga a los vehículos vinculados a la mencionada sociedad, y que fueron objeto de verificación por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) aprobando el porcentaje de opacidad exigido para el Programa de Autorregulación, y de los cuales se encuentran enunciadas sus placas de identificación:

No.	PLACA	COMBUSTIBLE	No.	PLACA	COMBUSTIBLE	No.	PLACA	COMBUSTIBLE
1	SID633	DIESEL	26	VDO602	DIESEL	51	VDO627	DIESEL
2	SID634	DIESEL	27	VDO603	DIESEL	52	VDO628	DIESEL
3	SID637	DIESEL	28	VDO604	DIESEL	53	VDO629	DIESEL
4	VDO197	DIESEL	29	VDO605	DIESEL	54	VDO630	DIESEL
5	VDO198	DIESEL	30	VDO606	DIESEL	55	VDO631	DIESEL
6	VDO199	DIESEL	31	VDO607	DIESEL	56	VDO632	DIESEL
7	VDO500	DIESEL	32	VDO608	DIESEL	57	VDO633	DIESEL
8	VDO501	DIESEL	33	VDO609	DIESEL	58	VDO634	DIESEL
9	VDO502	DIESEL	34	VDO610	DIESEL	59	VDO635	DIESEL
10	VDO503	DIESEL	35	VDO611	DIESEL	60	VDO636	DIESEL
11	VDO504	DIESEL	36	VDO612	DIESEL	61	VDO637	DIESEL
12	VDO505	DIESEL	37	VDO613	DIESEL	62	VDO638	DIESEL
13	VDO506	DIESEL	38	VDO614	DIESEL	63	VDO639	DIESEL
14	VDO507	DIESEL	39	VDO615	DIESEL	64	VDO640	DIESEL
15	VDO508	DIESEL	40	VDO616	DIESEL	65	VDO641	DIESEL
16	VDO509	DIESEL	41	VDO617	DIESEL	66	VDO642	DIESEL
17	VDO510	DIESEL	42	VDO618	DIESEL	67	VDO643	DIESEL
18	VDO511	DIESEL	43	VDO619	DIESEL	68	VEH676	DIESEL
19	VDO512	DIESEL	44	VDO620	DIESEL	69	VEH684	DIESEL
20	VDO513	DIESEL	45	VDO621	DIESEL	70	VEH685	DIESEL
21	VDO514	DIESEL	46	VDO622	DIESEL	71	VEH686	DIESEL
22	VDO515	DIESEL	47	VDO623	DIESEL	72	VEH687	DIESEL
23	VDO516	DIESEL	48	VDO624	DIESEL	73	VEH688	DIESEL
24	VDO600	DIESEL	49	VDO625	DIESEL	74	VEH689	DIESEL
25	VDO601	DIESEL	50	VDO626	DIESEL			



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1788

ARTÍCULO SEGUNDO. La empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A.(TAO S.A.) deberá cumplir las obligaciones establecidas en las Resoluciones DAMA 1869 y 2823 de 2006 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental no exime a la sociedad de ninguna de las obligaciones derivadas de los programas de verificación vehicular que estén vigentes, especialmente de la obligación de presentar sus vehículos para la revisión técnico mecánica y de gases que exige el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas reglamentarias, y la obligación de mantener sus vehículos en adecuadas condiciones de emisión de gases. Por tal motivo sus vehículos podrán ser verificados durante los operativos de control en vía y ser sujetos de sanción por las infracciones derivadas del incumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad autorregulada deberá mantener la Flota Vehicular Autorregulada a diesel, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente, según el cronograma establecido en el artículo 1° de la Resolución 2823 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará visitas técnicas periódicas a las instalaciones de la empresa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del Programa de Autorregulación Ambiental; todo lo anterior sin perjuicio de la revisión de que puedan ser objeto los vehículos vinculados a empresas a las cuales se les aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental durante los controles aleatorios realizados en vías públicas de la ciudad por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. La sociedad autorregulada deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de cualquier modificación o adición al parque vehicular.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad autorregulada deberá presentar, cada tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el reporte de mediciones de la opacidad de cada automotor de la Flota Vehicular Autorregulada, a la que se refiere el artículo 1° de ésta Resolución, en archivo electrónico en un disco de 3½ (diskette) o Disco Compacto, con formato de Microsoft Excel 97 o posterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, siempre y cuando la empresa solicite su renovación como mínimo dos (2) meses antes de su vencimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1788

ARTÍCULO OCTAVO. Advertir a la sociedad autorregulada, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad ambiental, acarreará la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya; todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones de tránsito a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A.(TAO S.A.), o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 80 No. 96-91, localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Distrital de Movilidad para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUN 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Elver Marin Vega.
CT: 5543- 2007



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CS 1788

ARTÍCULO OCTAVO. Advertir a la sociedad autorregulada, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad ambiental, acarreará la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya; todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones de tránsito a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa TRANSPORTE ALIMENTADOR DE OCCIDENTE S.A. (TAO S.A.), o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Calle 80 No. 96-91, localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Distrital de Movilidad para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUN 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Directora Legal Ambiental (E)

Proyectó: Elver Marín Vega.
CT: 5543- 2007